

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0423-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Nacional.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Melissa Estefanía Vargas Camacho.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de agosto de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de agosto de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Defensa Nacional y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Incluir la noción y regular la fabricación y posesión de armas de fuego de fabricación artesanal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 10; en la materia correspondiente al Código Penal Federal, se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73; en la materia correspondiente al Código Nacional de Procedimientos Penales se sustenta en las fracciones XXI y XXIII, del artículo 73 y en la materia correspondiente a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción V y un párrafo a la misma fracción del artículo 9; se adiciona la fracción VII del artículo 10 y la fracción VII pasa a ser la fracción VIII; se adiciona un párrafo al artículo 12; se modifica el artículo 40 y se agrega un párrafo al mismo artículo; se agrega el inciso e) a la fracción 1 del artículo 41 ; se adiciona una fracción IV al artículo 85 bis y se modifica el artículo 92, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:</p>

Artículo 9o. ...

I. ...

II. a la IV. ...

No tiene correlativo

Artículo 10. ...

I. a la VI. ...

Artículo 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II. ... IV

V. Quedan exceptuadas cualquier arma de fuego de fabricación artesanal.

Se entienden por armas de fuego de fabricación artesanal todos los instrumentos u objetos que en conjunto poseen la aptitud de soportar un ciclo de disparo y es fabricado por materiales de cualquier naturaleza y que imitan o reproduzcan cualquier clase de arma de fuego que se indican en esta ley.

Artículo 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I. .. VI

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 12. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 40. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>VII. Quedan exceptuadas cualquier arma de fuego de fabricación artesanal.</p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.</p> <p>Incluyendo cualquier arma de fuego de fabricación artesanal.</p> <p>Artículo 40. Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, armas de fabricación artesanal y demás objetos que regula esta ley se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaria de Marina.</p> <p>Se entienden por armas de fuego de fabricación artesanal todos los instrumentos u objetos que en conjunto poseen la aptitud de soportar un ciclo de disparo y es fabricado por materiales de cualquier</p>
--	--

Artículo 41. ...

I.- ARMAS

a) a la d). ...

No tiene correlativo

II. a la V. ...

Artículo 85 Bis. ...

I. a la III. ...

No tiene correlativo

Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso

naturaleza y que imitan o reproduzcan cualquier clase de arma de fuego que se indican en esta ley.

Artículo 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I.- ARMAS

a).-..... d).-....

e).- Todas las armas de fuego de fabricación artesanal

Artículo 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:

I....III..

IV. A quienes fabriquen armas de fuego artesanal y que imitan o reproduzcan cualquier clase de arma de fuego que se indican en esta ley.

Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso

exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, **o de fabricación artesanal y que imitan o reproduzcan, estas,** ameritan prisión preventiva oficiosa.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **modifica** el artículo 160 y se **adiciona** un cuarto párrafo al mismo; se **adiciona** la fracción 1 y se **modifica** la fracción IV del artículo 162 del Código Penal Federal

Artículo 160.- A quien porte, fabrique o **fabrique armas artesanales,** importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

No tiene correlativo

Se entienden por armas de fuego de fabricación artesanal todos los instrumentos u objetos que en conjunto poseen la aptitud de soportar un ciclo de

<p>Artículo 162. ...</p> <p>I.-Se deroga.</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>disparo y es fabricado por materiales de cualquier naturaleza y que imitan o reproduzcan cualquier clase de arma de fuego.</p> <p>Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:</p> <p>I. Al que importe, fabrique, o fabrique armas artesanales, imitan, reproduzcan o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;</p> <p>II. ... III</p> <p>IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio y transporte de armas, o armas fabricadas artesanalmente o partes de ellas con el ánimo de reconstruirlas o ensamblarlas, y</p> <p>V</p>
<p>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 167. Causas de procedencia</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. - Se modifica el tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Artículo 167. Causas de procedencia</p>

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. delitos en materia de

desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...
...
...
...
...
...

desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego, **armas de fuego de fabricación artesanal** y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 2o. ...

I....

ARTÍCULO CUARTO. Se **modifica** la fracción segunda del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar. en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. ..

II. Acopio y tráfico de armas, **incluidas las armas de fuego fabricadas artesanalmente**, previstos en los

<p>II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>III. a la X. ...</p> <p>...</p>	<p>artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presidente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, dispondrá de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presidente decreto, para emitir la normatividad en materia de armas de fabricación artesanal, así como de la reproducción o imitación de armas de fuego.</p>

Gabriela Camacho